

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2013-00727**

Visto que mediante correo electrónico recibido el 19 de julio de 2021, se acredito que la ejecutada ANA DE JESUS PEREZ DE ROS fue admitida en proceso de reorganización judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en esta acción, desde el 2 de julio de 2021, siendo esta la fecha de la admisión al proceso de reorganización empresarial de la señora ANA DE JESUS PEREZ DE ROS.

**SEGUNDO: REMITIR,** Por secretaria, en el menor tiempo posible, el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades y para el proceso de insolvencia que cursa en nombre de ANA DE JESUS PEREZ DE ROS para lo de su cargo, dejando previamente las constancias del caso.

**TERCERO:** En consecuencia, las medidas cautelares decretadas y practicadas contra ANA DE JESUS PEREZ DE ROS, dentro de esta ejecución, pónganse a disposición del Juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la norma en cita. Ofíciense.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>4 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>118</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**REFERENCIA : DECLARATIVO**  
**DEMANDANTE : TIGRE COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADO : QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S.**  
**RADICACIÓN : 11001310300820200019800**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada que en Derecho corresponde, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, TIGRE COLOMBIA S.A.S. presentó demanda declarativa en contra de QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S.; para que, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se disponga:

1. DECLARAR que entre TIGRE COLOMBIA S.A.S. y QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S. existió un convenio comercial verbal de suministro de los bienes que comercializa la primera, el cual fue cumplido satisfactoriamente por la demandante a favor de la demandada, y sin embargo esta última, a pesar de habersele presentado las cuentas de cobro sobre los servicios prestados, incumplió el contrato por el no pago de las sumas de dinero cobradas.
2. Se condene a QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S. al pago de la suma de \$144.479.546,13, por concepto de capital representado en las facturas de venta No. 71234, 71250, 71276, 71289, 71290, 71293, 71294, 71503, 71648, 71742, 71743, 71744, 71745, 71754, 71837, 71839, 71841, 71842, 71843, 71844, 71850, 71885, 72019, 72034, 72035, 72092, 72120, 72123, 72147, 72272; así como al pago de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos bancarios desde que se hizo exigible cada factura hasta que su pago total se efectúe.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones se adujo los hechos que se compendian a continuación:

- Que TIGRE COLOMBIA S.A.S. tiene como objeto social la fabricación, producción, procesamiento, transformación, elaboración, manufacturera y comercialización de toda clase de artículos, productos y materiales de cualquier naturaleza propios de la industria de la construcción, tuberías, ductos y conductores extruidos en p.v.c., y otros polímeros plásticos; la fabricación, adquisición, exportación, distribución, compra venta, importación accesorios que se puedan realizar mediante la inyección de polímeros plásticos u otros materiales; la fabricación y comercialización de todo tipo de productos plásticos en todas sus formas; textiles, tapetes, empaques, pegantes, pisos y tubería de cualquier tipo o clase; entre otras.

- Que QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S. tiene como objeto social el comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción; las instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado; el comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados, entre otras.

- Que entre TIGRE COLOMBIA S.A.S. y QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S. fue celebrado un convenio comercial verbal de suministro de los bienes que comercializa la primera. El convenio se cumplió satisfactoriamente por parte de TIGRE entregando las mercancías mientras que QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S. lo incumplió ante el no pago de las obligaciones causadas.

- Que para el cobro de las obligaciones dinerarias, TIGRE COLOMBIA S.A.S. expidió las siguientes facturas de venta que totalizan \$144.479.546,13, las cuales no han sido pagadas y obran en copia simple:

1. El 5 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 002-2020, emitió la factura de venta electrónica 71234 por valor de \$ 9.471.758,35, con fecha de vencimiento 05 de abril de 2020.
2. El 5 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 001-2020, emitió la factura de venta electrónica 71250 por valor de \$ 6.792.524,57, con fecha de vencimiento 05 de abril de 2020.
3. El 6 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 001-2020, emitió la factura de venta electrónica 71276 por valor de \$ 6.307.344,24, con fecha de vencimiento 06 de abril de 2020.
4. El 6 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número s.o.c., emitió la factura de venta electrónica 71289 por valor de \$ 7.322.106,09, con fecha de vencimiento 07 de marzo de 2020.
5. El 6 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número s.o.c., emitió la factura de venta electrónica 71290 por valor de \$ 3.311.861,80, con fecha de vencimiento 07 de marzo de 2020.
6. El 6 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 003-2020, emitió la factura de venta electrónica 71293 por valor de \$ 9.282.831,09, con fecha de vencimiento 06 de abril de 2020.

7. El 6 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 003-2020, emitió la factura de venta electrónica 71294 por valor de \$ 6.366.907,93, con fecha de vencimiento 06 de abril de 2020.
8. El 17 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 001-2020, emitió la factura de venta electrónica 71503 por valor de \$ 11.846.860,50, con fecha de vencimiento 17 de abril de 2020.
9. El 21 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número, emitió la factura de venta electrónica 71648 por valor de \$ 18.836.171,23, con fecha de vencimiento 21 de abril de 2020.
10. El 24 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 006-2020, emitió la factura de venta electrónica 71742 por valor de \$ 15.271.064,10, con fecha de vencimiento 24 de abril de 2020.
11. El 24 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 006-2020, emitió la factura de venta electrónica 71743 por valor de \$ 558.362,37, con fecha de vencimiento 24 de abril de 2020.
12. El 24 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número OC008, emitió la factura de venta electrónica 71744 por valor de \$ 20.061.753,96, con fecha de vencimiento 24 de abril de 2020.
13. El 24 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número s.o.c., emitió la factura de venta electrónica 71745 por valor de \$ 56.441,70, con fecha de vencimiento 25 de marzo de 2020.
14. El 24 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 007-2020, emitió la factura de venta electrónica 71754 por valor de \$ 5.265.271,33, con fecha de vencimiento 24 de abril de 2020.
15. El 27 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 015-2020, emitió la factura de venta electrónica 71837 por valor de \$ 640.617,79, con fecha de vencimiento 27 de abril de 2020.
16. El 27 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 011-2020, emitió la factura de venta electrónica 71839 por valor de \$ 30.492,02, con fecha de vencimiento 27 de abril de 2020.
17. El 27 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 013-2020, emitió la factura de venta electrónica 71841 por valor de \$ 4.246.378,14, con fecha de vencimiento 27 de abril de 2020.
18. El 27 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 013-2020, emitió la factura de venta electrónica 71842 por valor de \$ 339.492,18, con fecha de vencimiento 27 de abril de 2020.
19. El 27 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 010-2020, emitió la factura de venta electrónica 71843 por valor de \$ 557.936,81, con fecha de vencimiento 27 de abril de 2020.
20. El 27 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 010-2020, emitió la factura de venta electrónica 71844 por valor de \$ 183.017,89, con fecha de vencimiento 27 de abril de 2020.
21. El 27 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 013-2020, emitió la factura de venta electrónica 71850 por valor de \$ 19.650,06, con fecha de vencimiento 27 de abril de 2020.

22. El 27 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 009-2020, emitió la factura de venta electrónica 71885 por valor de \$ 5.820.685,36, con fecha de vencimiento 27 de abril de 2020.
23. El 29 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número, emitió la factura de venta electrónica 72019 por valor de \$ 10.431.377,02, con fecha de vencimiento 29 de abril de 2020.
24. El 29 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 013-2020, emitió la factura de venta electrónica 72034 por valor de \$ 161.327,36, con fecha de vencimiento 29 de abril de 2020.
25. El 29 de febrero de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 013-2020, emitió la factura de venta electrónica 72035 por valor de \$ 39.940,80, con fecha de vencimiento 29 de abril de 2020.
26. El 4 de marzo de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 016-2020, emitió la factura de venta electrónica 72092 por valor de \$ 529.287,63, con fecha de vencimiento 3 de mayo de 2020.
27. El 6 de marzo de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 013-2020, emitió la factura de venta electrónica 72120 por valor de \$ 29.872,05, con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2020.
28. El 6 de marzo de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 011-2020, emitió la factura de venta electrónica 72123 por valor de \$ 59.744,09, con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2020.
29. El 9 de marzo de 2020, en cumplimiento a la orden de compra número 013-2020, emitió la factura de venta electrónica 72147 por valor de \$ 154.808,89, con fecha de vencimiento 8 de mayo de 2020.
30. El 13 de marzo de 2020 TIGRE, en cumplimiento a la orden de compra número 017-2020, emitió la factura de venta electrónica 72272 por valor de \$483.658,78, con fecha de vencimiento 12 de mayo de 2020.

- Que las facturas de venta antes enunciadas no reúnen los requisitos para constituir títulos ejecutivos en contra de QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S. a pesar que a la fecha los importes son exigibles, provienen de una relación contractual y no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo de TIGRE COLOMBIA S.A.S.

### **TRÁMITE PROCESAL**

El Despacho, una vez verificó los requisitos legales para ello, mediante auto del 17 de febrero de 2021 admitió el libelo genitor, ordenando la notificación de la accionada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S. fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 19 de febrero de 2021, y dentro del término de traslado de la misma guardó silencio.

Ante el silencio de la accionada y no existiendo pruebas que practicar, mediante auto del 20 de mayo de 2021 se anunció que este asunto se resolvería a través de

sentencia anticipada, por lo que se concedió a las partes el término de 5 días para presentar alegatos de conclusión.

La apoderada de QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S. presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, argumentando que debido al silencio de la demandada, debe darse aplicación al artículo 205 del C.G.P. y consecuentemente debe tenerse como cierto los hechos presentados en la demanda.

## MARCO NORMATIVO.

### 1. EL CONTRATO DE SUMINISTRO

El contrato de suministro se encuentra regulado en el código de comercio, libro cuarto, título III, definido en el artículo 968 como un “*contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de la otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios*”, allí se encuentran reguladas, entre otros, la forma en que se determina: la cuantía; el precio y su pago; el plazo en que debe cumplirse cada prestación; las consecuencias del incumplimiento, y la forma de terminación.

Entonces, el contrato de suministro es un contrato nominado y típico, en virtud del cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuas de cosas o servicios. Al respecto, ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

*“En ese orden, son sus notas características la duración y la previsión futura, dado que, como lo expone el profesor Joaquín Garrigues, «la duración del cumplimiento incide en la causa del contrato, de tal suerte que éste no cumpla su función económica si su ejecución no se prolonga en el tiempo: la utilidad para el contratante es proporcional a la duración del contrato. La causa en los contratos de duración no consiste en asegurar a las partes una prestación única, aunque realizada en momentos diversos, sino en asegurar por cierto tiempo varias prestaciones o una prestación continuada».*<sup>1</sup>

*Lo dicho también trasciende, en la práctica, al ahorro de tiempo, fuera de que reduce el desgaste administrativo y comercial, pues con esta figura contractual se evita la celebración continua de contratos de compraventa, e incluso se garantiza continuidad en la obtención de los bienes y servicios suministrados.*

---

<sup>1</sup> GARRIGUES, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Revista de Derecho Mercantil. Madrid 1963. Pág. 414.

*3.2.3. Ahora bien, de la definición indicada, prevista en el artículo 968 señalado, surgen prestaciones continuas de cosas y/o de servicios, lo cual supone una pluralidad de obligaciones, que en principio son autónomas, pero ligadas entre sí, lo que, sin embargo, no implica necesariamente que los compromisos deban ser iguales o simétricos, dado que bien se puede consentir un suministro indeterminado, pero determinable, como determinable puede ser también su duración.*

*Del mismo modo, la periodicidad es, como se desprende de lo dicho, una característica esencial del contrato de suministro, pero sin que se exija una perfecta e inmodificable sincronía temporal, de suerte que los actos continuados pueden variar en cuanto el tiempo de ejecución, pues la norma no demanda esa igualdad y en atención a que el suministro depende de la capacidad de consumo del suministrado.*

*Es más, el artículo 972 del Código de Comercio advierte que el plazo de cada prestación puede acordarse de antemano o dejarse a una de las partes su señalamiento, o pactarse en cada pedido, o simplemente ajustarse a la naturaleza misma del suministro acordado, lo cual denota que esa periodicidad no tiene que estar fijamente preestablecida.”<sup>2</sup>*

En tal orden de ideas, es dable concluir que los contratantes, sin desbordar los límites trazados en el ordenamiento jurídico, están habilitados para configurar, en cada caso, según sus expectativas y el fin que persigan con el contrato de suministro, la forma y los términos de la negociación, pudiendo, por ese camino, pactar diversos escenarios, de ahí que al momento de calificar su conducta deban tenerse en cuenta las normas imperativas que regulan esa institución, junto con las prestaciones asumidas por cada parte en el acuerdo respectivo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar, con base en el caudal probatorio recaudado dentro de este asunto, si en el caso concreto se puede concluir que entre la sociedad TIGRE COLOMBIA S.A.S. y la sociedad demandada QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S. existió una relación contractual de suministro; y de ser el caso, establecer si la sociedad demandada incumplió la relación contractual, al no realizar el pago de las sumas de dinero incorporadas dentro de los documentos denominados facturas No. 71234, 71250, 71276, 71289, 71290, 71293, 71294, 71503, 71648, 71742, 71743, 71744, 71745, 71754, 71837, 71839, 71841, 71842, 71843, 71844, 71850, 71885, 72019, 72034, 72035, 72092, 72120, 72123, 72147, 72272.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Exp. 11001-31-03-006-2015-00145-01. Providencia del 13 de noviembre de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

## **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el caso analizado; en cuanto a la competencia, está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y su cuantía; las partes gozan de plena capacidad para ser parte y comparecieron al proceso representadas por abogado titulado, la demanda fue presentada por la sociedad que afirma haber celebrado un contrato de suministro con aquella sociedad demandada, encontrándose configurada la legitimación por activa y por pasiva; la demanda está adecuada a las exigencias del Estatuto Procesal Civil, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **3. CASO CONCRETO**

3.1 Para resolver el litigio se procederá a analizar el caso de la siguiente manera, en primer lugar, se determinará la naturaleza del vínculo jurídico que unió a las partes, luego se analizará si existió un incumplimiento de lo pactado por parte de la demandada, y si dicho incumplimiento genera la obligación de la incumplida de adelantar el pago reclamado en la demanda.

Así, comoquiera que la sociedad demandante alega que existió entre ella y la accionada un contrato de suministro, se analizara si la relación que vinculó a las partes contiene todos los elementos del contrato de suministro, para luego de ello entrar a establecer si la demandada se encuentra obligada a pagar las sumas de dinero descritas dentro de los documentos denominados “factura” allegados al plenario.

En el presente asunto, la accionante manifiesta que entre ella y QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S. fue celebrado un convenio comercial verbal de suministro, en el que la demandada comercializaría los productos entregados por la primera; ahora, como prueba de la existencia del contrato, se allegó, entre otros documentos, la copia de los legajos denominados como facturas No. 71234, 71250, 71276, 71289, 71290, 71293, 71294, 71503, 71648, 71742, 71743, 71744, 71745, 71754, 71837, 71839, 71841, 71842, 71843, 71844, 71850, 71885, 72019, 72034, 72035, 72092, 72120, 72123, 72147, 72272, junto a las constancias de entrega de las mercancías allí descritas, igualmente, se aportaron copias de algunas órdenes de compra que dieron lugar a las antedichas facturas, así como copia de los correos electrónicos, a través de los cuales se remitió a la demanda la facturación para su posterior aceptación.

3.2 Respecto al primer requisito del contrato de suministro, esto es la prestaciones continuas y permanentes de los bienes objeto de la contratación, dado el silencio de la demandada dentro de la oportunidad procesal para contestar la demanda, se tiene por confeso que entre TIGRE COLOMBIA S.A.S. y la sociedad

demandada QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S. existió un acuerdo verbal, en el que la primera entregaría a la segunda la propiedad de ciertos elementos de plomería y construcción luego de recibir una orden de compra por parte de la demandada, para lo cual se expediría la respectiva factura y se haría la entrega en la ubicación elegida por la suministrada.

En efecto, analizados los documentos existentes en el plenario, provenientes del deudor y denominados como órdenes de compra No. 002-2020, 001-2020, OC-003-2020, y las autorizaciones de entrega orden No. 015-2020, 011-2020, 013-2020, 010-2020, 009-2020, 016-2020 (fl. 11, 17, 43, 81, 86, 93, 115, 128, 158); se permite concluir que la dinámica contractual existente entre TIGRE COLOMBIA S.A.S. y QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S., iniciaba en cada oportunidad bajo la existencia de una orden de compra, luego de lo cual se realizaba por parte del suministrante un documento denominado como "PEDIDO DE VENTA" en el que se discriminaban los productos solicitados indicando un valor correspondiente a "precio de lista" y otro de "precio de venta", para luego de ello proceder a su facturación y posterior entrega.

Concomitante con lo anterior, también se evidencia que las relaciones contractuales existentes entre las partes aquí intervinientes se ejecutaron, desde el 31 de enero de 2020, hasta el 17 de marzo de la misma anualidad (siendo la primera la fecha registrada en la orden de compra No. 002-2020 y la segunda el día en que se remitió correo electrónico a la demandada contentivo de la factura de venta No. 72272), periodo de tiempo entre el cual se expidieron 30 facturas de las que hoy se deprecia su pago.

En tal orden de ideas, se encuentra acreditado el primer requisito esencial para declarar la existencia del contrato de suministro celebrado entre TIGRE COLOMBIA S.A.S. y QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S., pues de la situación fáctica descrita en párrafos anteriores, es dable establecer que entre las partes existió una prestación periódica y continuada de cosas.

Ahora, sabido es que el contrato de suministro es un contrato oneroso, bilateral y conmutativo, por lo que genera obligaciones equiparables entre las partes, para el proveedor TIGRE COLOMBIA S.A.S., la de suministrar los artículos a QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S. de acuerdo a sus exigencias, y en los plazos estipulados; y para QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S., pagar los bienes efectivamente entregados y discriminados en las facturas al proveedor, en los plazos establecidos en aquellas.

Para determinar la cuantía del contrato debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 969 del código de comercio<sup>3</sup>; en el caso, tal y como

---

3 Código de Comercio ARTÍCULO 969. <REGLAS PARA ESTABLECER LA CUANTIA DEL SUMINISTRO>.

*" Para establecer la cuantía del suministro si las partes no lo hubieren fijado en cantidad determinada o señalado las bases para determinarla, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1) Si las partes han fijado un límite máximo y uno mínimo para el total del suministro o para cada prestación, corresponderá al consumidor determinar, dentro de tales límites, la cuantía del suministro;*

consta en la órdenes de compra, facturas y constancia de entrega de productos, allegadas al proceso que se encuentran en los cuadernos de pruebas, la cantidad de productos objeto del suministro se determinaba de acuerdo a las necesidades de QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S.

En las órdenes de compra allegadas al plenario y que emitía QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S. al proveedor TIGRE COLOMBIA S.A.S., se determinaba el punto de venta o lugar al cual debía enviarse la mercancía, la ciudad donde se encontraba dicho punto, el sitio específico de entrega, la fecha de la solicitud, el producto que debía ser suministrado, la cantidad requerida, su precio unitario y el precio total. Nótese que las órdenes de compra cumplían también con la función de dar el preaviso, del que habla el inciso segundo del artículo 972 del estatuto mercantil, esto es, establecían el plazo en el cual el proveedor debía cumplir la obligación de entregar las mercancías. Así mismo, fijaban el precio por las mercancías.

En las facturas y en los anexos adjuntados por la demandante, se observa incluso como la sociedad actora enviaba una serie de mercancías a diferentes establecimientos el mismo día, y en lapsos de tiempo que variaban de unos cuantos días (Ej. uno, dos y hasta ocho días), pero en todo caso cumplía con la obligación de enviar productos a la demandada de forma sucesiva.

Entonces, si bien en el acervo probatorio no se presentan la totalidad de las órdenes de compra efectuadas en el transcurso de la ejecución de los contratos, pues al proceso fueron entregadas 3 de alrededor 15 órdenes de compra así como 6 autorizaciones de entrega de mercancías, las ordenes allegadas al plenario dan cuenta de cómo se ejecutó la relación comercial en el lapso de tiempo reseñado, así mismo, del análisis de las facturas, los pedidos de venta y las constancias de despacho y entrega de mercancías, radicadas junto a la demanda se pone de manifiesto que la sociedad actora envió, de acuerdo a las órdenes de compra que recibía, de manera continua y constante los productos que solicitaba la demandada a sus establecimientos de comercio en diferentes ciudades del territorio nacional.

3.2 El segundo elemento, esto es, la independencia con la cual debe obrar el suministrante, en el caso sub judice, está acreditado que TIGRE COLOMBIA S.A.S., como productor y comercializador de productos al mayoreo, se encargaba de fabricar, de forma autónoma y con sus propios medios, una serie de mercancías

---

2) Si las partes han fijado solamente un límite máximo corresponderá al consumidor determinar la cuantía, sin exceder dicho máximo;

3) Si las partes se remiten a la capacidad de consumo o a las necesidades ordinarias y señalan un mínimo, el consumidor podrá exigir las cantidades que su capacidad de consumo u ordinarias necesidades le impongan, pero estará obligado a recibir el mínimo fijado. Por su parte el proveedor deberá prestar dichas cantidades o el mínimo, según el caso, y

4) Cuando la cuantía del suministro no haya sido determinada, se entenderá que las partes han pactado aquella que corresponda al ordinario consumo o a las normales necesidades del consumidor, salvo la existencia de costumbre en contrario.

PARÁGRAFO. La capacidad o la necesidad ordinarias de consumo serán las existentes en el momento de efectuarse el pedido.”

relativas a la industria de construcción, que luego vendía a la demandada, por lo que también se satisface este elemento del contrato de suministro.

3.3 Finalmente, sobre el elemento de una contraprestación por las prestaciones, tal como se estableció en el numeral 3.1 de esta sentencia, se tiene por confeso que QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S. cancelaría a la sociedad demandante los productos que le suministraba, mediante el pago de las facturas que presentara el proveedor; por lo tanto dicho elemento también se encuentra probado en el presente asunto, de forma que se concluye que el negocio jurídicos celebrado por las partes son, en efecto, contratos de suministro, y como no se estableció un periodo total de duración, dichos contratos se celebraron a término indefinido.

4. Establecido el vínculo contractual que unió a las partes, a continuación, se analizara si existió un incumplimiento del contrato, respecto del cual se puede predicar responsabilidad por parte de la sociedad demandada y de ser el caso se determinara el quantum de la obligación incumplida.

Es claro que la obligación principal que tenía a su cargo la sociedad QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S., era la de pagar el precio por las mercancías que compraba al proveedor para su posterior reventa, obligación que se satisfacía con el pago de las facturas al proveedor, dentro de los plazos establecidos para cada tipo de mercancía según la fecha de vencimiento incorporada en cada una de las facturas allegadas al plenario.

Ahora, comoquiera que dentro del proceso no se acreditó la forma en que se había pactado el precio del contrato, debemos acudir al artículo 970 del Código de Comercio que establece que:

*“Si las partes no señalan el precio del suministro, en el todo o para cada prestación, o no fijan en el contrato la manera de determinarlo sin acudir a un nuevo acuerdo de voluntades, se presumirá que aceptan el precio medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el lugar y el día del cumplimiento de cada prestación, o en el domicilio del consumidor, si las partes se encuentran en lugares distintos. En caso de mora del proveedor, se tomará el precio del día en que haya debido cumplirse la prestación.*

*Si las partes señalan precio para una prestación, se presumirá que convienen igual precio para las demás de la misma especie.” (subrayado por el despacho)*

En tal orden de ideas, al plenario se allegaron no solo las facturas de venta cuyo pago se exige a la aquí demandada, sino que también cada uno de los “PEDIDOS DE VENTA”, en los que se discriminaba no solo la fecha, cliente, el producto solicitado y la cantidad, además de su valor de valor de venta al público “precio de lista” y el valor de venta al mayoreo ofertado al suministrado “precio de venta”, así como los descuentos aplicados y el IVA a que habría lugar.

Ahora bien, una vez cotejado el valor unitario suministrado en cada "PEDIDO DE VENTA" y las facturas que aquí se presentan como objeto de cobro, se encuentra que existe una identidad entre el precio ofreció al mayoreo y el valor cobrado en cada una de las facturas de venta No. 71234, 71250, 71276, 71289, 71290, 71293, 71294, 71503, 71648, 71742, 71743, 71744, 71745, 71754, 71837, 71839, 71841, 71842, 71843, 71844, 71850, 71885, 72019, 72034, 72035, 72092, 72120, 72123, 72147, 72272.

De otra parte, respecto a la entrega de las mercancías facturadas a quien se imputa es el responsable del pago, evidencia el despacho que las facturas de venta No. 71234, 71250, 71276, 71503, 71648, fueron despachadas y entregadas en la dirección exacta indicada en las ordenes de compra No. 002-2020 y 001-2020. Igualmente, los productos descritos en las facturas de venta No. 71837, 71839, 71841, 71842, 71843, 71844, 71850, 71885, 72034, 72035, 72092, 72120, 72123 y 72147 fueron entregadas en el lugar de autorización de entrega de las ordenes No. 015-2020, 011-2020, 013-2020, 010-2020, 009-2020 y 016-2020 (fl. 81, 86, 93, 115, 133, 158 )

Concomitante con lo anterior, dentro del cuerpo de las facturas de venta 71742 y 71743 se impuso que aquellas se expidieron con ocasión a la orden de compra No. 6 y debían ser despachadas a la "*calle 14 carrera 5 BARRIO LA ESPERANZA MUNICIPIO DE HATO COROZAL*", lugar en el que fueron entregadas efectivamente según las constancias vistas a folio 60 y 64. De la misma forma sucede con las facturas de venta 71744, 71754 y 72019, y 72272 que concuerdan con el lugar de despacho indicado en la copia del título valor y el lugar de entrega de productos de la respectiva constancia de envío (fls. 66, 68, 139 y 188).

Desde esta perspectiva, ante la aseveración de la demandante, el silencio de la demandada, y el análisis del material probatorio allegado al plenario se desprende sin mayores consideraciones que la sociedad demandada QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S., incumplió las obligaciones contractuales que había adquirido para con el proveedor TIGRE COLOMBIA S.A.S., por cuanto aun recibiendo los productos descritos en las facturas de venta No. 71234, 71250, 71276, 71503, 71648, 71742, 71743, 71744, 71754, 71837, 71839, 71841, 71842, 71843, 71844, 71850, 71885, 72019, 72034, 72035, 72092, 72120, 72123, 72147 y 72272, no realizó el pago del importe incorporado dentro de las mismas dentro de los términos pactados para ello.

Ahora bien, una vez revisadas las facturas de venta No. 71289, 71290, 71745 y los documentos soporte de dichos documentos, no pudo constatar que se hubiese entregado los productos allí facturados a quien se exige su pago. En efecto, las reseñadas facturas de venta no mencionan la orden de compra que dio lugar a la expedición de las mismas, y los pedidos de venta 6612784, 6612786 (soporte de dichas facturas) tienen como datos de cliente a "CONSORCIO DEL ESTE", además de que la constancia de entrega de los elementos descritos en la factura No. 71289 vista a folio 29, carece de la fecha de recibido de los productos. Así, ante la falta de explicación en la demanda sobre las circunstancias que mediaron la entrega de las

mercancías incluidas en estas facturas, y vista la disparidad en cuanto a la persona que efectuó el pedido y a la que se le facturó, así como la falta de constancia de fecha en que se recibieron los productos de la factura 71289, habrá de negarse la orden de pago respecto a estos títulos.

Concomitante con lo anterior, revisado el contenido de las facturas de venta No. 71293 y 71294, se evidencia que aunque en la orden de compra No. OC-003-2020 se estableció como lugar de entrega de las mercancías “SACHICA ESTACION DE COMBUSTIBLE BRIO”, en las respectivas facturas y constancias de entrega se señaló como lugar de entrega “TIGRE COLOMBIA KILOMETRO 1.5 VIA SIBERIA COTA” (fls. 35, 39, 41 y 45 PDF 1); siendo por ello inadmisibles aseverar que los productos descritos dentro de las facturas 71293 y 71294 hubiesen salido del dominio de la vendedora o que respecto a aquellos se hubiese pactado el retiro de las mercancías en el mismo domicilio de la demandante.

Así las cosas, no existiendo debate alguno sobre el recibo de las mercancías discriminadas en las facturas de venta No. 71234, 71250, 71276, 71503, 71648, 71742, 71743, 71744, 71754, 71837, 71839, 71841, 71842, 71843, 71844, 71850, 71885, 72019, 72034, 72035, 72092, 72120, 72123, 72147 y 72272 habrá de concluirse que el precio de aquellas corresponde al incorporado en cada uno de los documentos antes reseñados.

Finalmente, comoquiera que no están claramente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la entrega de los productos descritos en las facturas de venta No. 71289, 71290, 71293, 71294, y 71745, tal y como se dijo en párrafos anteriores, se negará la orden de pago respecto a aquellas.

## **CONCLUSIÓN**

Analizado el proceso, esta agencia judicial concluye que la respuesta que se impone al interrogante planteado como problema jurídico, es que en el caso objeto de análisis entre la sociedad TIGRE COLOMBIA S.A.S., y QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S., se celebró un contrato de suministro, donde la sociedad accionada, incumplió su carga contractual por no cancelar en tiempo los pedidos de mercancía despachados, ocasionado así unos perjuicios que deben ser resarcidos y que se limitaron al pago de los valores incorporados dentro de las facturas cambiarias No. 71234, 71250, 71276, 71503, 71648, 71742, 71743, 71744, 71754, 71837, 71839, 71841, 71842, 71843, 71844, 71850, 71885, 72019, 72034, 72035, 72092, 72120, 72123, 72147 y 72272, junto a los intereses moratorios que tuvieron lugar desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que entre a TIGRE COLOMBIA S.A.S., y QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S. existió un contrato de suministro, el cual fue incumplido por QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la precitada demandada, QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S, es civilmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de suministro, como es el no pago en tiempo de las mercaderías despachadas y discriminadas dentro de las facturas de venta No. 71234, 71250, 71276, 71503, 71648, 71742, 71743, 71744, 71754, 71837, 71839, 71841, 71842, 71843, 71844, 71850, 71885, 72019, 72034, 72035, 72092, 72120, 72123, 72147 y 72272

**TERCERO: NEGAR** la deprecada orden de pago sobre los dineros descritos en las facturas de venta No. 71289, 71290, 71293, 71294, y 71745, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la sociedad QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S, a pagar a TIGRE COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- 4.1 \$ 9.471.758,35 ,por concepto del capital adeudado de la factura 71234 y cuyo monto debía pagarse el 5 de abril de 2020.
- 4.2 \$ 6.792.524,57 ,por concepto del capital adeudado de la factura 71250 y cuyo monto debía pagarse el 5 de abril de 2020.
- 4.3 \$ 6.307.344,24 ,por concepto del capital adeudado de la factura 71276 y cuyo monto debía pagarse el 6 de abril de 2020.
- 4.4 \$ 11.846.860,50 ,por concepto del capital adeudado de la factura 71503 y cuyo monto debía pagarse el 17 de abril de 2020.
- 4.5 \$ 18.836.171,23 ,por concepto del capital adeudado de la factura 71648 y cuyo monto debía pagarse el 21 de abril de 2020.
- 4.6 \$ 15.271.064,10 ,por concepto del capital adeudado de la factura 71742 y cuyo monto debía pagarse el 24 de abril de 2020.
- 4.7 \$ 558.362,37 ,por concepto del capital adeudado de la factura 71743 y cuyo monto debía pagarse el 24 de abril de 2020.
- 4.8 \$ 20.061.753,96 ,por concepto del capital adeudado de la factura 71744 y cuyo monto debía pagarse el 24 de abril de 2020.
- 4.9 \$ 5.265.271,33 ,por concepto del capital adeudado de la factura 71754 y cuyo monto debía pagarse el 24 de abril de 2020.
- 4.10 \$ 640.617,79 ,por concepto del capital adeudado de la factura 71837 y cuyo monto debía pagarse el 27 de abril de 2020.
- 4.11 \$ 30.492,02 ,por concepto del capital adeudado de la factura 71839 y cuyo monto debía pagarse el 27 de abril de 2020.
- 4.12 \$ 4.246.378,14 ,por concepto del capital adeudado de la factura 71841 y cuyo monto debía pagarse el 27 de abril de 2020.
- 4.13 \$ 339.492,18 ,por concepto del capital adeudado de la factura 71842 y cuyo monto debía pagarse el 27 de abril de 2020.
- 4.14 \$ 557.936,81 ,por concepto del capital adeudado de la factura 71843 y cuyo monto debía pagarse el 27 de abril de 2020.
- 4.15 \$ 183.017,89 ,por concepto del capital adeudado de la factura 71844 y cuyo monto debía pagarse el 27 de abril de 2020.
- 4.16 \$ 19.650,06 ,por concepto del capital adeudado de la factura 71850 y cuyo monto debía pagarse el 27 de abril de 2020.

- 4.17 \$ 5.820.685,36 ,por concepto del capital adeudado de la factura 71885 y cuyo monto debía pagarse el 27 de abril de 2020.
- 4.18 \$ 10.431.377,02 ,por concepto del capital adeudado de la factura 72019 y cuyo monto debía pagarse el 29 de abril de 2020.
- 4.19 \$ 161.327,36 ,por concepto del capital adeudado de la factura 72034 y cuyo monto debía pagarse el 29 de abril de 2020.
- 4.20 \$ 39.940,80 ,por concepto del capital adeudado de la factura 72035 y cuyo monto debía pagarse el 29 de abril de 2020.
- 4.21 \$ 529.287,63 ,por concepto del capital adeudado de la factura 72092 y cuyo monto debía pagarse el 3 de mayo de 2020.
- 4.22 \$ 29.872,05 ,por concepto del capital adeudado de la factura 72120 y cuyo monto debía pagarse el 5 de mayo de 2020.
- 4.23 \$ 59.744,09 ,por concepto del capital adeudado de la factura 72123 y cuyo monto debía pagarse el 5 de mayo de 2020.
- 4.24 \$ 154.808,89 ,por concepto del capital adeudado de la factura 72147 y cuyo monto debía pagarse el 8 de mayo de 2020
- 4.25 \$483.658,78,por concepto del capital adeudado de la factura 72272 y cuyo monto debía pagarse el 12 de mayo de 2020.
- 4.26 Los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 4.1 a 4.25, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada, incluyendo agencias en derecho por la suma de \$5'000.000.oo Tásense y liquídense por Secretaría.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>4</u> de agosto de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>118</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00198

Seria del caso resolver sobre el recurso de reposición incoado contra la providencia del 20 de mayo de 2021, mediante la cual se negó la practica de las medidas cautelares deprecadas por la demandada, no obstante se evidencia que aun no se ha corrido traslado del mismo.

En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada del recurso de reposición presentado contra el auto fechado el 20 de mayo de 2021, conforme lo establece el artículo 319 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>4 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>118</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ